

RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA

Abogado

Doctora

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Valledupar

REF : Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO

Demandado : NORIS GARCIA CARVAJAL

Radicado : 20001-41-89-001-2023-00425-00

RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA, Abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en Valledupar, Cesar, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 12.723.762 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 33.831 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado judicial de la parte Ejecutada; por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto que libró Mandamiento de pago, fechado Veinticinco (25) de Septiembre de 2023, notificado personalmente el día 29 de Noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del C.G.P.; por falta de cumplimiento de los requisitos formales del Título Ejecutivo contra el Mandamiento de Pago del 12 de Abril de 2.021, el cual, procedo a sustentar en los siguientes términos:

1. REQUISITOS DE TÍTULOS EJECUTIVOS

Para que un documento se constituya en título ejecutivo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en términos generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

1. La obligación debe estar clara, para saber en qué consiste.
2. Se debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe.
3. La obligación debe ser exigible al tener un plazo para pagarla.
4. Debe estar firmada por el deudor

Es así, que para predicar que **la obligación sea clara**, sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados; tanto su objeto, como los sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, supuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

En cuanto a que la obligación **sea expresa**, es necesario que se encuentre debidamente determinada, especificada y claramente anotada en el documento ejecutivo, lo que lleva a concluir que solamente es posible hacerse por escrito.

De tal manera que para que la obligación **sea exigible**, es indispensable que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales, se haya vencido aquel o cumplido ésta, situación que convierte en ejecutable la obligación pura y simple.

2. REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO

Siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, que prescribe:

RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA
Abogado

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. “

En cuanto a estos requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, y la letra de cambio en particular, presuntamente se encuentran contenidos en el documento que sirve como título ejecutivo en el presente proceso; no obstante, demostraremos a continuación que el título valor no reúne lo requisito formales, para que la obligación sea clara expresa y exigible.

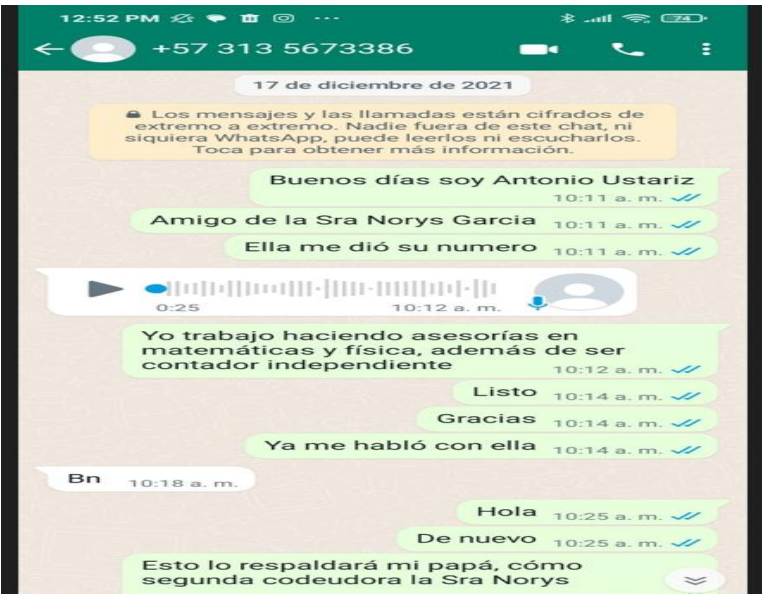
En este sentido, la letra de cambio no cumple el **primer requisito**, cual es, *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, toda vez que si bien el demandante la llenó por valor de \$18'000.000.00, ese valor no corresponde a la realidad, en consecuencia estaríamos frente a un ANATOCISMO, que no ha sido acordado por las partes, como lo dispone el Artículo 886 del Código de Comercio.

Con el agravante que el título valor no cuenta con Carta Instrucción, como lo dispone el Artículo 622 del Código de Comercio, que señala:

*“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.
Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Adicional a lo anterior, debemos aclarar que los hechos relacionados en la demanda no guardan congruencia con el título valor letra de cambio, que sirve de recaudo ejecutivo, toda vez que en los primeros se hace relación a una obligación entre mi mandante NORIS GARCIA CARVAJAL a favor del Señor GILMAR ANGULO, **hecho que es totalmente falso**, toda vez que el préstamo de mutuo fue realizado en favor del Señor ANTONIO JOSE USTARIZ AHUMADA, actuando como Codeudora la Señora NORIS GARCIA CARVAJAL; mientras que en el titulo valor se ejecuta una presunta obligación entre NORIS GARCIA CARVAJAL, a favor de GILMAR ANGULO, lo cual no corresponde a la realidad.

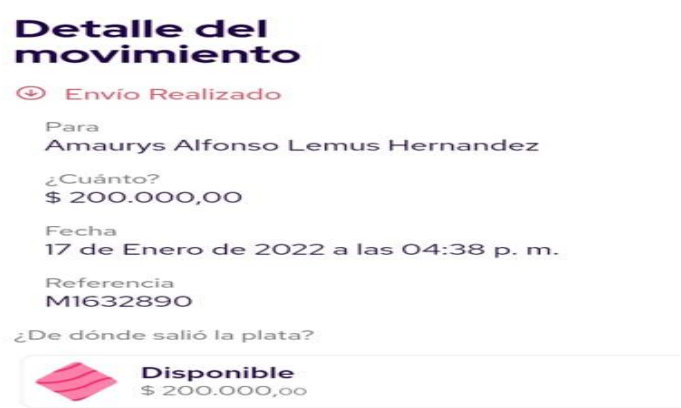


RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA

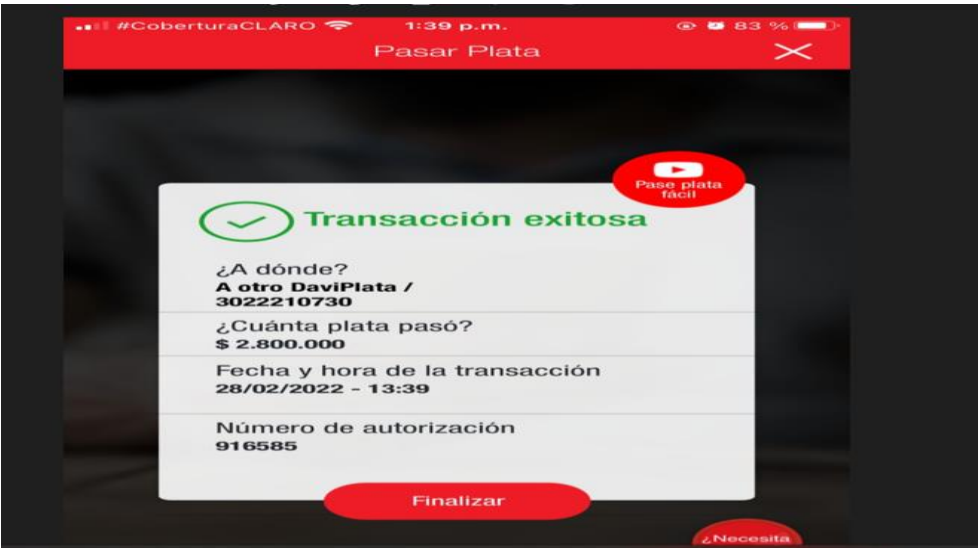
Abogado

Frente a este protuberante error, observa esta defensa judicial, que el despacho judicial profirió Mandamiento de pago en contra de la señora NORIS GARCIA CARVAJAL, cuando esta ha sido relacionada en el hecho primero de la demanda como responsable de una obligación, que realmente fue contraída por el señor ANTONIO JOSE USTARIZ AHUMADA.

Pero además, debemos aclarar que el día 17 de Diciembre del año 2021 el Señor ANTONIO JOSE USTARIZ AHUMADA recibió la primera consignación por \$2'000.000.00, por ello depositó el 17 de enero de 2022 la suma de \$200.000.00 por concepto de intereses,



Posteriormente el día 17 de enero de 2022 recibió un préstamo por valor de \$3'000.000.00, descontándole por gastos de administración la suma de \$200.000.00, en consecuencia recibió una consignación por valor de \$2'800.000.00.



De esa manera se demuestra que el Señor ANTONIO JOSE USTARIZ AHUMADA, en total solo recibió dos consignaciones que sumadas alcanzan el valor de \$5'000.000.00, lo que realmente es el valor del préstamo realizado a su nombre y actuando como codeudora la Señora NORIS GARCIA CARVAJAL.

En consecuencia, se demuestra que no se encuentra cumplido el primer requisito del título valor letra de cambio, toda vez *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, por valor de \$18'000. 000.00, no corresponde a la realidad.

En cuanto al **segundo requisito** que debe contener el título valor letra de Cambio, que es *El nombre del girado*, le indicamos a su Señoría que al hacer un somero análisis respecto de las tres (3) firmas, incluyendo la del “aparente” obligado que figura en el título valor objeto de la presente demanda, se concluye que la tonalidad de la tinta negra con la que se estampa son totalmente distintas al matiz con la que se diligenció

RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA

Abogado

el resto de la parte literal de la letra de cambio, lo que sin lugar a dudas representa que este título valor, fue librado en blanco y sin carta de instrucción para su diligenciamiento.

Es así como este título valor contiene de parte de mi poderdante NORIS GARCIA CARVAJAL, solo la firma en aceptado, toda vez que es visible la diferencia en los trazos grafológicos entre el contenido de la letra, la firma de mi poderdante, y la firma de obligado o del girador, donde aparece registrada la firma de GILMAR ANGULO, quien funge como ejecutante en el caso bajo estudio.

Es decir, el señor GILMAR ANGULO creó el título a su favor, desconociendo que él es un tenedor de mala fe, porque lo ha recibido sin cumplir la ley de endoso, como lo dispone el artículo 647 del Código de Comercio, toda vez que la letra de cambio se firmó en blanco a favor de LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO y/o AMAURYS ALFONSO LEMUS HERNANDEZ.

De lo anterior, se puede afirmar que mi poderdante NORIS GARCIA CARVAJAL, firmó en blanco una letra de cambio para amparar en calidad de codeudora un préstamo de mutuo realizado por LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO y/o AMAURYS ALFONSO LEMUS HERNANDEZ., obligación en la que pactó un interés de usura del 10% mensual, lo cual se prueba con la consignación de intereses realizada a favor del Señor AMAURYS ALFONSO LEMUS HERNANDEZ, presunto socio quien recibía las trasferencias de los diferentes pagos efectuados a la Señora LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO, como quedó constancia en el segundo párrafo del folio anterior.

En estas condiciones, se vulnera lo dispuesto en el Artículo 630 del Código de Comercio, que señala:

PROHIBICIONES AL TENEDOR DE LA LETRA DE CAMBIO EN LA FORMA DE CIRCULACIÓN DE UN TÍTULO-VALOR. El tenedor de un título-valor **no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.**

En este sentido es preciso señalar que mi poderdante NORIS GARCIA CARVAJAL y el Señor ANTONIO JOSE USTARIZ AHUMADA, firmaron como respaldo del préstamo de mutuo realizado por LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO y/o AMAURYS ALFONSO LEMUS HERNANDEZ, quien recibió la letra de cambio firmada en blanco, de la cual no existe ni Carta de Autorización para diligenciar, ni autorización para circularla sin su consentimiento.

A su vez, es preciso señalar que la Ley de circulación exige que los endosos sean consecutivos, no puede producirse interrupción en los mismos, y en el presente caso se echa de menos el endoso por LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO y/o AMAURYS ALFONSO LEMUS HERNANDEZ

Igualmente vulnera lo señalado en el Artículo 643 del Código de Comercio, que dispone:

ARTÍCULO 643. <EMISIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO - VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO>. La emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia.

La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882..

RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA

Abogado

De esta manera se configura se incumple con la LEY DE ENDOSO, y se demuestra que no se encuentra cumplido el segundo requisito del título valor letra de cambio, toda vez que *El nombre del girado*, no corresponde a la realidad.

En lo que tiene que ver con **tercero requisito**, esto es La forma del vencimiento del título valor, indicamos a su Señoría que efectivamente a la letra de cambio del sub lite, no se le colocó fecha de vencimiento, ni autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su valor y su vencimiento.

Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse la letra de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado en contra mi mandante y el incumplimiento del tercer requisito del título valor letra de cambio.

Por último, señalamos que igualmente se encuentra incumplido el **cuarto requisito** del título valor letra de cambio, denominado La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En ese sentido ratificamos que es falso lo anotado en la demanda, al señalar que fue acordada la fecha del 15 de febrero de 2023, lo cual no es cierto ya que la suscripción de la letra de cambio data del 17 de Diciembre de 2021, y que se pagaría un interés mensual equivalente al diez (10% de la obligación, sin estimar el número de cuotas ni la fecha final de cumplimiento de la obligación.

En síntesis de lo narrado anteriormente, se llega a la conclusión que la letra de cambio que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, fue firmada en blanco sin carta de instrucciones, y llenada abusivamente por el último tenedor **GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO**, como queda claramente esclarecido hasta hora, y se corroborará aún más, con la prueba pericial de grafología que se solicitará practicar posteriormente; es decir, este título valor NUNCA nació a la vida jurídica, por cuanto la carta de instrucciones y el título valor parcialmente incoado, constituyen un binomio inescindible que no puede existir el uno sin el otro, en una palabra, no puede surgir a la vida jurídica un título parcial o totalmente incoado.

Sobre este punto, la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado, en los términos que su contenido literal faculta, al establecer en su Art. 622, que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones** del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” (Subrayadas ajenas al texto original)

Si el Art. 619 del C. Co. establece la exigencia de que las instrucciones deban constar en un documento ya sea escrito o virtual, pero de manera alguna verbal, de ahí que la interpretación sistemática que se desprende de los Arts. 619 y 622 ídem, para poder ejercitar la acción cambiaria se hace necesario que el tenedor del título lo llene conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, pues como se dijo renglones atrás,

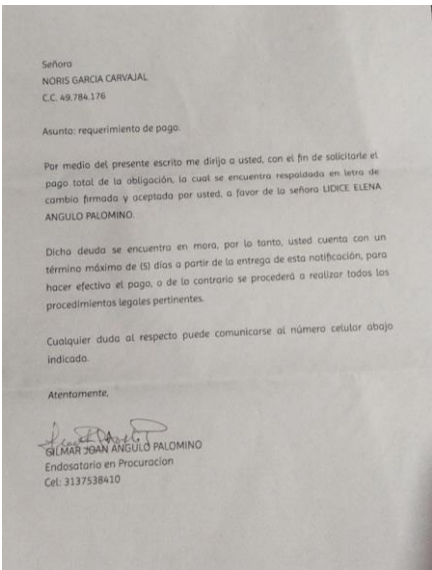
RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA

Abogado

éstas y el título valor en blanco, constituyen un binomio indisoluble, al punto que cuando se va a legitimar cambiariamente el tenedor del título valor en blanco, debe incorporar la voluntad cambiaria del girador sin traicionarla, al punto que advertida la ausencia de los requisitos formales y particulares del título valor, la consecuencia es la inexistencia misma del título, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 898 del Código de Comercio.

Pero además debemos recordar que el Señor ANTONIO JOSE USTARIZ AHUMADA, solicitó un préstamo de mutuo a la Señora LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO, quien autorizó que los intereses se consignaran a favor de el Señor AMAURYS ALFONSO LEMUS HERNANDEZ, recordando que la Señora NORIS GARCIA CARVAJAL, firmó la letra de cambio en calidad de codeudora.

Para demostrar una vez que las afirmaciones realizadas dentro del presente Recurso, es suficiente con leer el cobro realizado por Gilmar Angulo, en el que recuerda que se encuentra vencida la obligación en favor de LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO.



En consecuencia al haberse demostrado que efectivamente el título valor letra de cambio, objeto del presente proceso ejecutivo, no reúne los requisito exigidos según el Artículo 422 del Código General del Proceso y 671 del Código de Comercio, indefectible deberá reponerse la decisión contenida en el auto fechado Veinticinco (25) de Septiembre de 2023 y como consecuencia de ello, se debe revocar el mandamiento ejecutivo proferido a favor de GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO en contra de NORIS GARCIA CARVAJAL.

PETICIONES:

De manera respetuosa solicito a Señoría que

PRIMERO: Que Reponga el auto fechado Veinticinco (25) de Septiembre de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración que Revoque el mandamiento ejecutivo proferido a favor de **GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO** en contra de **NORIS GARCIA CARVAJAL**, fechado Veinticinco (25) de Septiembre de 2023.

TERCERO: Dar por terminado el proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre la ejecutada, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

DERECHO

RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA

Abogado

Invoco como fundamento de derecho el numeral primero del artículo 318, 430 y 442 del Código General del Proceso, artículos 621, 622 y 630, 643, 647, 671, 882 Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría, se decreten las siguientes pruebas:

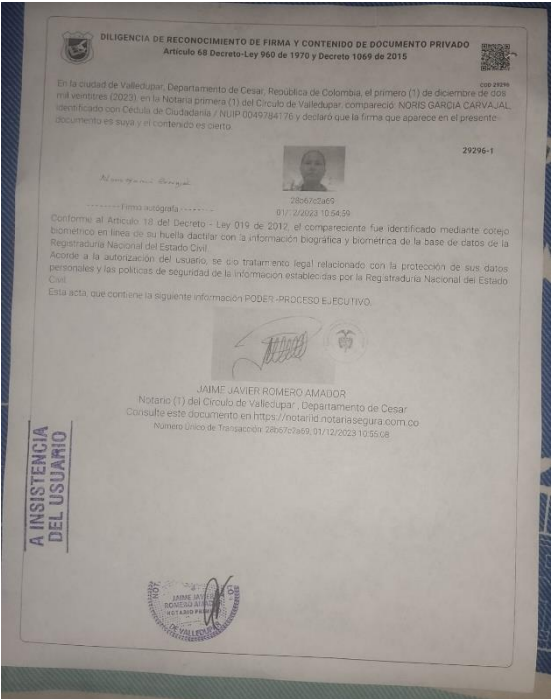
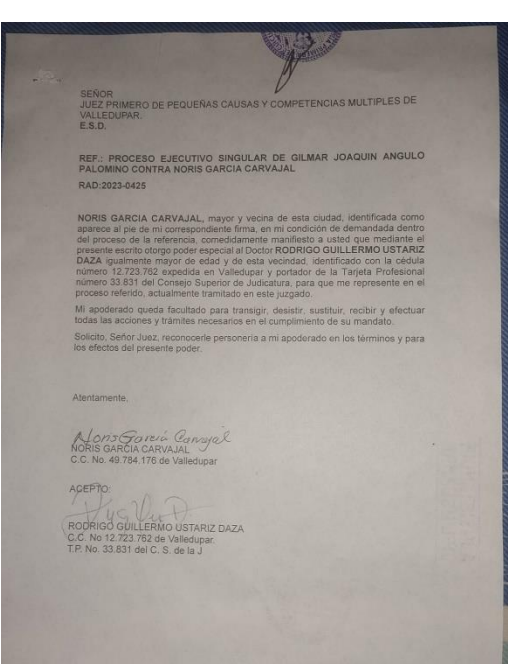
Documentales

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales

- A Continuación:

PODER PARA ACTUAR



RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA

Abogado

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la **Calle 13A No. 20-18** en la Primera Etapa del Barrio Garupal en la ciudad de Valledupar, en el teléfono 3203590259 y en el correo electrónico: rodrigoguillermoustarizdaza63@gmail.com

A la demandada a la dirección suministrada con la demanda, Correo electrónico: norysgc@gmail.com

Al demandante en la calle 18bis N°34A -90 del barrio Francisco de Paula Santander de esta ciudad, Correo Electrónico: giap2688@gmail.com

Del Señor Juez,



RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA

C.C. No. 12.723.762 de Valledupar

T.P. No. 33.831 del C.S. de la J.
